

titutos. Las Escuelas Anexas a alguna facultad estarán representadas por los Consejeros de la misma facultad.

ARTICULO 7o.—Serán Consejeros Electos:

- I.—Un Profesor titular de cada Escuela o Facultad.
- II.—Un alumno regular de cada Escuela o Facultad, entendiéndose por alumno regular el que esté matriculado como propietario.

III.—Un Representante de la Federación de Sociedades de Alumnos de las Escuelas y Facultades pertenecientes a la Universidad y los representantes que designen las Sociedades de Profesionistas Universitarios que existan dentro del Estado de Nuevo León, y en los Estados que tengan Escuelas y Facultades pertenecientes a esta Universidad, siempre que estas asociaciones lo soliciten y su representación sea admitida por el Consejo Universitario. Los Consejeros Electos fungirán dos años.

ARTICULO 8o.—Los profesores y alumnos Consejeros serán designados de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.—El representante del profesorado será electo por la Junta Directiva de cada Facultad o Escuela, integrada por el Director y los profesores de ella.
- II.—El de los alumnos será nombrado, a mayoría de votos, por los componentes de la Sociedad de Alumnos de cada establecimiento; debiendo este representante ser alumno regular de la Escuela o Facultad y cursar uno de los dos últimos años de estudios.

ARTICULO 9o.—Serán atribuciones del Consejo Universitario:

- I.—Estudiar y aprobar los planes de estudios, métodos y procedimientos de enseñanza y sistemas de estimar el aprovechamiento de los alumnos, previa proposición o dictámen de la Junta Directiva de la Facultad o Escuela correspondiente.
- II.—Crear y admitir la incorporación de nuevas instituciones o suprimir las existentes cuando se imponga tal determinación.
- III.—Establecer las bases reglamentarias para la inscripción de alumnos, revalidación de estudios y expedición de certificados, diplomas, títulos y grados.

IV.—Nombrar Doctores Honoris Causa.

- V.—Elegir al Rector, de la terna que presente el Ejecutivo del Estado, y concederle licencias temporales así como aceptar su renuncia. En ambos casos, durante la ausencia del Rector, asumirá sus funciones el Secretario de la Universidad.

- VI.—Nombrar, a propuesta del Rector, al Secretario General de la Universidad; concederle licencias tempora-

les y conocer de su renuncia.

VII.—Nombrar, a propuesta de las Juntas Directivas correspondientes, a los Directores y Profesores de las Facultades y Escuelas, y conocer de sus renuncias, sin perjuicio de la atribución que señala al Rector la fracción VII del Artículo 16.

VIII.—Acordar, a solicitud del Rector, la remoción del Secretario, previa comprobación de las causas que se invoquen, oyendo en justicia al interesado.

IX.—Formular el Reglamento del Consejo Universitario y aprobar el de los Institutos, Escuelas y Facultades.

X.—Nombrar profesores extraordinarios para las materias o cursos que estime conveniente, a propuesta del Rector o de los Directores de las Escuelas y Facultades.

XI.—Promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejoramiento de la Universidad en el orden moral, intelectual y material.

XII.—Conceder becas mediante la aprobación del Ejecutivo del Estado, y someter a éste los reglamentos para la exención de cuotas de colegiatura.

XIII.—Aceptar o rechazar la enseñanza de cursos especiales sostenidos por particulares o corporaciones ajenas a la Universidad.

XIV.—Establecer bases para el intercambio de profesores y estudiantes universitarios.

XV.—Reglamentar lo referente a la designación de profesorado y establecer bases para su garantía e inamovilidad.

XVI.—Acordar la remoción de Directores y Secretarios de Escuelas y Facultades, a propuesta de sus Juntas Directivas, previa comprobación justificada de las causas que se invoquen, oyéndolos en defensa.

ARTICULO 100.—Cuando el Consejo resuelva acerca de cualquiera decisión tomada por alguna Escuela o Facultad y la resolución fuere adversa, la Facultad o Escuela afectada, tendrá derecho a la reconsideración; pero si el Consejo ratifica su determinación, el acuerdo quedará como definitivo.

ARTICULO 110.—El Consejo funcionará en pleno y por comisiones. El Reglamento Interior determinará la forma de integrarlas, así como su número y denominación.

ARTICULO 12.—El Consejo Universitario deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la apertura de los cursos y tendrá un período ordinario de sesiones de cuatro meses, debiendo celebrar durante este período una sesión plena semanaria. Verificará además, las sesiones extraordinarias para las que lo convoque el Rector.